

## Fichas jurisprudencia nacional

<b>Número</b>	Sentencia SU 080/20
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	Febrero 25 de 2020
<b>Magistrada/o ponente</b>	José Fernando Reyes Cuartas
<b>Etiquetas</b>	Perspectiva de género Violencia intrafamiliar Reparación de la víctima Alimentos sancionatorios
<b>Sinopsis</b>	
<p>La señora S.C.D.C., el 16 de mayo de 2013 presentó demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico en contra de Virgilio Albán Medina, pretendiendo se decretará la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la fijación de la cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad y la condena “...al demandado como cónyuge culpable al pago de alimentos con destino a la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por la cuantía mínima de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)”.</p> <p>No obstante, y a pesar que mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, determinando como cónyuge culpable al demandado, frente a los alimentos, concluyó lo siguiente: “<i>Por último y teniendo en cuenta que la demandante, pese a que logró probar la culpabilidad del demandado al demostrarse la causal 2º, es profesional y percibe ingresos mensuales al trabajar como Consejera de Estado, especialista en derecho y cuyos ingresos ascienden alrededor de los \$25.000.000, de lo que se desprende que no se encuentra acreditada la NECESIDAD, elemento esencial para la fijación de la cuota alimentaria a favor de la cónyuge...</i>”</p> <p>Ante lo anterior, la ciudadana apeló y el Tribunal confirmó la decisión de primera instancia de “<i>abstenerse de fijar una cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo del demandado</i>” como consecuencia de haberse probado que la actora cuenta con “<i>ingresos suficientes para subsistir y también para proveerle alimentos a sus hijos en lo que corresponde</i>” .</p> <p>Frente a este último pronunciamiento, la señora S.C.D.C. instauró acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>La Sala Plena se encargó de determinar: (i) si se cumplían los parámetros que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una providencia judicial. Y, ii) de resolverse de manera afirmativa el anterior cuestionamiento, si en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o en un divorcio-, cuando se da por demostrada la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra -esto es, violencia intrafamiliar- debe el juez de familia pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la reparación efectiva.</p> <p>Ante el cumplimiento de los parámetros para proceder con la acción de Tutela, la Sala se centró en la protección de derechos de la mujer, destacando los principales elementos jurídicos:</p>	

Definió que la violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

Así mismo, frente al resarcimiento, reparación o compensación de un daño, concluyó que no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Belém do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización

Es por ello, que también menciona la Sala, que deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer.

Indica a su vez, que al obligar a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, a que recuerde y exprese ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el maltrato y por ende el daño y la respectiva pretensión reparadora, genera una evidente revictimización de la mujer violentada y va en contra de los parámetros del plazo razonable.

Dado lo anterior, resulta para la Corte en Sala Plena, concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de *“acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”* fundamento este que en últimas fue el que soportó la solicitud de los *“alimentos sancionatorios”* que fueron -al decir del apoderado de la demandante- el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional.

<b>Sentencias relacionadas</b>	Sentencia T-967 de 2014	Sentencia SU 407 de 2013					
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Constitucional de Colombia. (25 de febrero de 2020). Sentencia SU 080/20. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.						